



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0587/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0039, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos Elías Herrera Montilla, respecto de la Resolución núm. 0520-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 0520-2023, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, dispuso:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Elizabeth Alcántara Susana y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos Elías Herrera Montilla, contra la Sentencia civil núm. 255-2019, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 0520-2023 fue incoada por el señor Carlos Elías Herrera Montilla, según instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial el cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida solicitud, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada, señora Elizabeth Alcántara Susaña, en su domicilio, mediante Acto núm. 2109/2023, del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*6) En el expediente no consta el acto mediante el cual se compruebe que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.*

**4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

En su demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el señor Carlos Elías Herrera Montilla solicitó al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 0520-2023. Fundamentó esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. El daño irreparable viene dado a que, si observan la dirección del recurrente, la que ha ofertado en todas sus instancias durante el proceso, su domicilio y residencia "calle El paraíso núm. 42 residencial Colinas Frescas" es decir que uno de los inmuebles nos referimos a la segunda porción, se trata de la residencia donde habita junto a su familia. Esto indica que el demandante está expuesto a ser desalojado como consecuencia del proceso de liquidación que la ordena sentencia de homologación.*

*14. Honorables Magistrados, la irreparabilidad del daño denunciado la encontramos en esta situación fáctica de que han afectado derechos de terceros que constituyen también su domicilio y residencia. Entonces, de producirse una ejecución en virtud de una sentencia firme, el referido recurso perderá el objeto y por tanto la decisión no surtirá ningún efecto, toda vez que lo que se pretende es la liquidación y venta de bienes inmuebles que no forman parte de la comunidad fomentada durante el matrimonio y otros inmuebles que no pertenecen a ninguno de los ex conyugues.*

*15. De lo que se trata es suspender decisiones judiciales que de ejecutarse implicará el desalojo de viviendas familiares por lo tanto se afectará gravemente otros derechos fundamentales en perjuicio del accionante y de terceros.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

No consta en el expediente que la parte demandada, señora Elizabeth Alcántara Susaña, haya depositado escrito de defensa, pese a que le fue notificada la solicitud de suspensión de ejecución de resolución, mediante Acto núm. 2109/2023, del cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 0520-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).
2. Solicitud de suspensión de ejecución de resolución, del cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 2109/2023, del cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae al hecho de que el cinco (5) de noviembre del dos mil nueve (2009) quedó disuelto el matrimonio entre los señores Carlos Elías Herrera Montilla y Elizabeth Alcántara Susaña mediante la Sentencia núm. 00481-2003, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

En el dos mil once (2011), la señora Alcántara interpuso una demanda en partición de bienes, siendo esta conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal.

Más adelante, mediante la Sentencia núm. 410, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), se decidió en defecto la homologación de los trabajos de identificación del patrimonio, peritaje y tasación realizados a tales fines. En desacuerdo con esta decisión, el señor Herrera Montilla la apeló y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 255/2019, del trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), en la que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

La citada sentencia fue atacada mediante el recurso de casación y en ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 0520-2023, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), en la que declaró caduco el recurso.

Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Con motivo de la presente solicitud de suspensión de ejecución, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 0520-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023), la cual es una decisión firme. Este fallo declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Elías Herrera Montilla por *el recurrente no emplazar al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

9.2. Mediante su solicitud de suspensión, el señor Herrera Montilla procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 0520-2023. Al respecto, este tribunal constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. En la lectura de este texto legal se advierte que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecutoriedad de una decisión firme que ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.4. Del análisis del escrito contentivo de la solicitud de suspensión que nos ocupa, hemos podido advertir que la parte demandante en sus argumentaciones se refiere a cuestiones que serán analizadas por este tribunal en el análisis del fondo del recurso en cuestión del que ha sido apoderado a tales fines.

9.5. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto es que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante, ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. En ese sentido, se ha pronunciado este colegiado en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), al disponer que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rechaza cuando:

*[...] no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derechos que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En este sentido, hemos podido advertir que la parte demandante se limita a expresar que el inmueble en cuestión está siendo utilizado como residencia donde habita con su familia sin acompañar estos argumentos de pruebas que puedan evidenciarlos. De modo que no se configura la causal excepcional sentada por este colegiado respecto a la acogida de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias en las cuales se pruebe que la ejecución del fallo impugnado resultará en el desalojo de una vivienda familiar. En la Sentencia TC/0922/23, el Tribunal Constitucional reiteró la importancia de suministrar medios probatorios de que se trata, en efecto, de una vivienda familiar, expresando lo transcrito a continuación:

*9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*

*9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. [...]*

*9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.<sup>1</sup>*

9.7. Por estas razones, colegimos que la solicitud de suspensión de ejecución de la especie no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar la solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Carlos Elías Herrera Montilla respecto de la Resolución núm. 0520-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>1</sup> En este mismo sentido, se dictaminó en TC/0359/20: f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que: En consonancia con tales criterios, **cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda [...]** sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.]. g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, **a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana.** En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18 (negritas nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Carlos Elías Herrera Montilla respecto de la Resolución núm. 0520-2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Carlos Elías Herrera Montilla, y a la parte demandada, señora Elizabeth Alcántara Susaña.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**